

CONSTANCIA SECRETARIAL : 26 DE OCTUBRE /2022

El demandado MANUEL FELIPE ALZATE fue notificado por correo electrónico recibido 26 de septiembre de 2022 de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos.

La notificación queda surtida a los dos días siguientes.: 28 y 29 de septiembre/2022.

Términos para pagar y excepcionar. 30 septiembre y 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2022

El demandado JONATAN MANUEL BUI9TRAGO GONZALEZ fue notificado PERSONALMENTE de la orden de pago librada en su contra el 10 de octubre /2022 según constancia aportada a autos.

Términos para pagar y excepcionar: 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25 de octubre de 2022

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00502-00

LA COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS- CIDECAL- representado por Yecid Lòpez, quien actúa mediante apoderada judicial, demandó coercitivamente a los señores MANUEL FELIPE ALZATE Y JONATAN MANUIEL BUITRAGO GONZALEZ, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero representada en un pagaré arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 26 de agosto /2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación del mismo.

Los demandados Manuel Felipe Álzate y Jonatan Manuel Buitrago González fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo y personalmente, según constancia aportada a autos.. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados Manuel Felipe Álzate y Jonatan Manuel Buitrago González, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 26 de agosto de 2022, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$728.379.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 26 de agosto /2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS -CIDECAL-representado por Yesid López, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de Manuel Felipe Álzate y Jonatan Manuel Buitrago González.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 728.379.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 181 del 27/10/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario.